



## CONDEMNNA A UN FUNCIONARI DE LA DGP

En Paulino Guiemes, funcionari a la RPMB, ha estat condemnat penalment per assetjament sexual a una treballadora de la DGP.

Aquest individu, no només ha perjudicat a la víctima i la seva família, sinó que ha embrutat la Direcció General de la Policia.

L'any 2008 el CAT va posar en coneixement dels fets detectats als responsables de la DGP per que actuessin d'ofici.

L'omissió, la inactivitat i la celeritat per actuar han portat també a condemnar a la Generalitat de Catalunya per "no haver detectat i resolt a temps la situació denunciada".

A tot això, el CAT és posiciona i sol·licitarà als Serveis Jurídics de la Generalitat de Catalunya actuïn d'ofici contra els responsables del Departament d'Interior que, tot i que van ser puntualment informats i fiscalitzats per aquest sindicat, no van actuar amb eficàcia davant d'uns fets denunciats. Tanmateix, exigirem depurar responsabilitats a tots aquells càrrecs que van incomplir el circuit d'actuació del protocol contra els assetjaments sexuals de Funció Pública. Aportarem les proves necessàries per demostrar la vulneració del Decret 193/2007 de la inactivitat per part de l'Administració de la Generalitat de Catalunya en aplicar les mesures correctores en matèria de prevenció de riscos laborals i el trencament de les mesures cautelars que van ser imposades durant el procés penal al condemnat amb la implicació expressa del seu cap i Cap del Servei d'Administració de la RPMB sr. Joan Navarro.

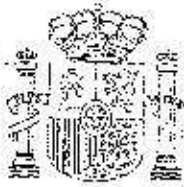
**Expressem la nostra indignació pels fets ocorreguts i declarem persona NON GRATA al:**

**Sr. Joan Navarro. Cap d'Administració de la RPMB** i co-partícp, entre altres activitats, de la permissibilitat delictiva i del trencament de la mesura cautelar que se li va imposar al seu amic i subordinat Paulino Guiemes.

CATalunya, març de 2013.

**CAT-ME**, Col·lectiu Autònom de Treballadors-Mossos d'Esquadra

Cristóbal de Moura, 105-111, 2, 4 | 08019 Barcelona | Tel. 934 850 350 | [www.elsindi.cat](http://www.elsindi.cat) | [cat@elsindi.cat](mailto:cat@elsindi.cat)



**JUZGADO DE LO PENAL  
NUMERO DIECIOCHO  
BARCELONA**

**MAGDALENA JULIBERT AMARGOS**  
Procurador de los Tribunales  
Aragón, 224, 1º, 1ª  
Tel. 93 454 48 62 - Fax 93 454 71 95  
08011 BARCELONA

**ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

**CLASE Y NUMERO DE PROCEDIMIENTO** PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
370/2011 B

**NOMBRE DEL REPRESENTADO** [REDACTED]

**LETRADO** LLUIS ANGLADA GOMEZ

**FECHA Y CLASE DE LA RESOLUCION** ; SENTENCIA

**EXTRACTO CONTENIDO DE LA RESOLUCION** SENTENCIA

**CELULA DE NOTIFICACION**

En virtud de lo dispuesto en los autos de referencia se ha dictado la resolución que se acompaña a la presente.

Y para que sirva de notificación en legal forma, a todos los fines dispuestos, a los procuradores de las partes, libro y firmo la presente en Barcelona a seis de marzo de dos mil trece.

**EL SECRETARIO JUDICIAL**



**NOTIFICACION AL PROCURADOR SR/A. MAGDALENA JULIBERT AMARGOS**

En el día de la fecha notifique, en legal forma, la anterior resolución, por medio de la anterior cédula al Procurador indicados, que queda instruido de los recursos pertinentes que puede ejercitar, según lo dispuesto en el art. 248 de la L.O.P.J. y en prueba de conformidad firma, de lo que doy fe.-

12 -03- 13 / 13 -03- 13

Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000



Juzgado de lo Penal nº 18 de Barcelona  
P. A. 370/2011

## SENTENCIA 126/13

En Barcelona, a seis de marzo de dos mil trece.

Visto por mí, IGNACIO DE RAMÓN FORS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 18 de Barcelona, el juicio celebrado contra el acusado PAULINO GUIEMES DOMINGO, y la responsable civil GENERALITAT DE CATALUNYA, por presuntos delitos continuados de acoso sexual y abusos sexuales. Ejerce la acusación pública el Ministerio Fiscal, y la acusación particular doña [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente procedimiento deriva de las Diligencias Previa nº 370/2011 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Barcelona.

**Segundo.-** El Ministerio Fiscal presentó un escrito de acusación solicitando la apertura del juicio oral, e imputando a Paulino Guiemes Domingo un delito continuado de acoso sexual tipificado en el art. 184.1 y 2 del Código Penal, y un delito continuado de abusos sexuales tipificado en el art. 181.1 y 3 del Código Penal. Solicitaba la imposición de una pena de siete meses de prisión, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el primer delito; y tres años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el segundo delito; así como prohibición de aproximarse y comunicarse con doña [REDACTED] durante cinco años por cada delito. Además, el acusado debería indemnizar a [REDACTED] con 50.000 euros; de la indemnización sería responsable subsidiaria la Generalitat de Catalunya.

La acusación particular presentó un escrito de acusación solicitando la apertura del juicio oral, e imputando a Paulino Guiemes Domingo un delito continuado de acoso sexual tipificado en el art. 184.1 y 2 del Código Penal, y un delito continuado de abusos sexuales tipificado en el art. 181.1 y 3 del Código Penal. Solicitaba la imposición de una pena de siete meses de prisión, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el primer delito; y tres años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el segundo delito; así como prohibición de aproximarse y comunicarse con doña [REDACTED] durante cinco años por cada delito. Además, el acusado debería indemnizar a [REDACTED] con 50.000 euros; de la indemnización sería responsable subsidiaria la Generalitat de Catalunya.

EL LUSTRE COL·LEGIAT D'ABOGATS I ABOGATES DE BARCELONA  
12-03-13 / 13-03-13  
ARTÍCULO 18.1.2



La representación del acusado presentó un escrito de defensa en el que solicitaba que se dictara sentencia absolutoria.

**Tercero.-** En los días 4 y 25-2-2013 se ha celebrado el juicio oral, con la presencia del acusado, el Ministerio Fiscal, la acusación particular, la responsable civil, y los testigos que fueron admitidos, salvo don [REDACTED] que no pudo ser localizado.

Todas las partes han elevado a definitivas las conclusiones de sus respectivos escritos de acusación y defensa, pero la defensa ha añadido que en el caso de ser la sentencia condenatoria debería apreciarse la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

### **HECHOS PROBADOS**

**Primero.-** En mayo o junio de 2006 doña [REDACTED] empezó a trabajar, como administrativa interina, en las dependencias de los Mossos d'Esquadra sitas en la calle Bolivia nº 30-32, de Barcelona. A partir de septiembre el superior jerárquico de [REDACTED] era don Paulino Guiemes Domingo, que era jefe de negociado de Servicios Generales.

**Segundo.-** Un día del mismo mes de septiembre de 2006, fuera del horario laboral, el acusado llamó al teléfono móvil de doña [REDACTED] le dijo que estaba con don Joan Navarro, jefe del departamento, y le propuso que fuera con ellos a liberar fluidos. Dos o tres días más tarde la [REDACTED] le recriminó al acusado tal acción.

**Tercero.-** En octubre se produjo el traslado del negociado desde la tercera a la sexta planta del mismo edificio. En el proyecto inicial las mesas del acusado y de doña [REDACTED] quedaban alejadas de las demás, pero la [REDACTED] habló con sus compañeros para evitarlo, y consiguieron que el jefe del departamento les autorizara a cambiar la ubicación de las mesas.

**Cuarto.-** El acusado insistía a doña [REDACTED] en que fuese a comer con él, cosa que ella rechazaba, hasta que finalmente aceptó pensando que así pondría fin a la situación. En enero de 2008 fueron a comer al restaurante "La Barca del Salamanca", en el Puerto Olímpico de Barcelona. Durante la comida el acusado bebió importantes cantidades de alcohol, e intentó que también las bebiera doña [REDACTED] y el acusado le dijo que ella no se daba cuenta de lo buena que estaba, y que tenían que acabar follando. A la salida del restaurante el acusado se abalanzó sobre la [REDACTED] la abrazó y le dio un beso en la boca, tocándole a cintura, el culo y la cara, y diciéndole que quería follar, hasta que doña [REDACTED] consiguió marcharse.

**Quinto.-** Reiteradamente el acusado le decía a la [REDACTED] que tenían que follar, y hacía comentarios de contenido sexual sobre otras personas y sobre sus propias experiencias. Le dijo a doña [REDACTED] que él era muy bueno.





en el sexo oral y que esperaba que ella también lo fuera; y que se imaginaba que ella tenía los pechos redondos y los pezones pequeños.

**Sexto.-** El acusado consiguió que a doña [REDACTED] se le asignase un teléfono móvil de la Generalitat, y la llamaba y le enviaba mensajes con frecuencia, especialmente cuando ella salía a desayunar con otros compañeros, y también por la tarde y por la noche, fuera del horario laboral. Los mensajes tenían contenidos personales, e incluían a veces videos; el acusado llamaba a doña [REDACTED] "animalillo", y en muchos de los mensajes se despedía enviándole besos.

**Séptimo.-** El acusado tenía un blog en internet, del que mantenía al corriente a doña [REDACTED]. El 24-2-2008, ante un comentario de la [REDACTED] el acusado escribió un poema de amor, y que "Hay algunos que creen que por ser jefes tienen derecho a todo...incluso a tener sentimientos y, lo que es más grave...a expresarlos". Al día siguiente escribió "Lo siento, no puedes evitar que sienta lo que siento...empezaría a decir las tonterías de siempre y no quiero hacerlo...En todo caso ya sabes qué siento por ti". Bajo el título de "Animalillo" escribió: "...Así tengo por costumbre llamar a las personas a las que he querido..."

**Octavo.-** El acusado intentaba que nadie más hablara con [REDACTED]. Él se acercaba a la mesa de la [REDACTED], y se colocaba muy cerca de ella, de una forma anormal. Muchas mañanas le olía el pelo, y le decía que olía muy bien.

**Noveno.-** En marzo de 2008 el acusado le regaló a doña [REDACTED] una pulsera, que ella se puso en alguna ocasión, y finalmente devolvió.

**Décimo.-** El 7-4-2008 el acusado le envió a doña [REDACTED] un mensaje por el teléfono móvil en el que terminaba diciendo "T'estimo". Por la tarde la telefoneó y le dijo que quería follar, y que iría a buscar a alguien que se llamase como ella para pronunciar su nombre mientras follaba.

**Undécimo.-** Con frecuencia el acusado le decía a doña [REDACTED] que ella no sabía hacer las cosas; y le recordaba que su trabajo dependía de él, ya que ella era interina y él su jefe.

**Duodécimo.-** El acusado fue sancionado por lanzar besos a una intendente de los Mossos d'Esquadra y sujetarla por los brazos para intentar besarla, hasta que ella consiguió soltarse.

**Decimotercero.-** En agosto de 2007, después de terminar un trabajo, el acusado fue a un bar con don Joan Navarro y doña [REDACTED]. Al despedirse, el acusado le tocó el culo a doña [REDACTED].

**Decimocuarto.-** A consecuencia de esta situación doña [REDACTED] sufrió un estado ansioso depresivo, con malestar somático, nerviosismo, irritabilidad, pérdida de peso, y deterioro de su vida personal y de pareja. Estuvo



asistiendo a sesiones de tratamiento psicológico y tomando ansiolíticos. Mejoró cuando fue trasladada a otro edificio, en la plaza España, para separarla del acusado. Actualmente sufre un trastorno por estrés postraumático, con ansiedad moderada y notable malestar, siguiendo tratamiento psicológico y farmacológico.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Los hechos que se han declarado probados son el resultado de la valoración de la prueba practicada en el juicio.

Pero conviene empezar por aclarar que los delitos de los que se acusa a Paulino Guiemes tienen un contenido estrictamente sexual; de ahí que no sean constitutivos de dichos delitos aquellos actos que, por muy reprobables que pudieran ser y por muchas molestias que pudieran generar, no tenían naturaleza sexual. Todos esos actos sirven para reforzar la verosimilitud de que el acusado haya cometido las acciones que conforman los delitos objeto de este proceso, pero no son en sí mismos delictivos.

La principal cuestión en la prueba de los hechos es la credibilidad que merezca doña [REDACTED], ya que solamente ella testifica sobre los actos de contenido sexual. Y lo cierto es que su testimonio supera ampliamente todos los criterios que se vienen considerando para apreciar la credibilidad de un testigo.

No hay motivos que expliquen que la [REDACTED] se hubiera inventado todo lo que relata. La defensa del acusado sugiere que el motivo puede ser obtener la estabilidad en su puesto de trabajo, pero ello carece de sentido. Denunciar a un superior no es la mejor manera de obtener estabilidad en el empleo, y el momento en que doña [REDACTED] recurre a los servicios asistenciales del propio departamento administrativo no era una época en que fuera previsible un recorte de personal en la Generalitat.

Los hechos que relata doña [REDACTED] ofrecen coherencia. Hay algunos aspectos que resultan extraños, pero los peritos han explicado que es normal que quien vive una situación de acoso sexual no lo explique, y que soporte en silencio grandes sufrimientos. También han explicado que una situación de acoso sexual continuado no obsta a que en momentos determinados la víctima pueda aceptar la presencia del acosador, e incluso compartir en grupo algunas celebraciones.

Y, sobre todo, el testimonio de doña [REDACTED] cuenta con múltiples corroboraciones.

Especialmente importante es que la [REDACTED] ha sido evaluada y tratada por varios profesionales (dos del propio departamento de Interior, la médico forense, y el psiquiatra que la trata actualmente) sin que ninguno de ellos haya detectado que la problemática de la [REDACTED] sea fingida. Es casi imposible que doña [REDACTED] haya conseguido engañar a tantos profesionales durante cinco



años. Y ello sin contar que también en su entorno se detectó el cambio de carácter y actitud.

De hecho, los profesionales no solamente no han detectado que doña [REDACTED] esté simulando su estado anímico y psicológico, sino que afirman que lo que explica no presenta ningún indicio de ser una fabulación.

En el juicio han declarado ocho testigos que presenciaron alguno de los hechos que se declaran probados; y varios de ellos fueron informados por la [REDACTED] sobre lo que iba ocurriendo. Es muy difícil que todos los testigos mientan, con algún misterioso propósito.

En definitiva, ha de concederse credibilidad a lo narrado por [REDACTED]

**Segundo.-** Entrando en aspectos concretos que han sido directamente percibidos por otros testigos, doña [REDACTED], doña [REDACTED], don [REDACTED], don [REDACTED], doña [REDACTED] y don [REDACTED] declaran que el acusado llamaba con mucha frecuencia a la [REDACTED] cuando ésta se iba a desayunar, y a la salida del trabajo.

Doña [REDACTED], doña [REDACTED] y don [REDACTED] declaran que doña [REDACTED] iba al trabajo ansiosa y nerviosa, y que no quería tener contacto con el acusado.

Doña [REDACTED], doña [REDACTED], el Mosso d'Esquadra n° [REDACTED] y don [REDACTED] declaran que la [REDACTED] tenía miedo a perder el trabajo.

Doña [REDACTED] declara que oyó cómo el acusado recordaba a doña [REDACTED] que ella era solamente una interina.

Doña [REDACTED] declara que la [REDACTED] la llamó para explicarle que acababa de recibir la llamada en la que el acusado la invitaba a intercambiar fluidos. También a doña [REDACTED] la [REDACTED] le explicó la llamada.

Doña [REDACTED], doña [REDACTED] y don [REDACTED] declaran que el acusado se situaba anormalmente cerca de doña [REDACTED] y le decía que olía bien.

Doña [REDACTED], doña [REDACTED] y don [REDACTED] declaran que el acusado trataba de evitar que otros hombres hablaran con la [REDACTED]

Doña [REDACTED] declara que doña [REDACTED] le explicó las peticiones insistentes para que fueran a comer, y posteriormente le explicó lo ocurrido con ocasión de la comida.

Doña [REDACTED] explica que una vez que doña [REDACTED] se



agacho, el acusado hizo un comentario de contenido sexual.

Don [REDACTED] ha declarado que una vez el acusado se quedó mirando el culo de la [REDACTED] y dijo que estaba para comérselo.

A ello hay que añadir la prueba documental, que acredita que el acusado dirigía a doña [REDACTED] mensajes impropios de una relación laboral, que en alguno de dichos mensajes le dijo "ya sabes qué siento por tí" y "T'estimo", y en otros se despidió con la expresión "petons".

**Tercero.-** No son tampoco despreciables los testimonios sobre los actos lascivos que el acusado llevó a cabo, sin consentimiento ni apariencia de que fueran deseados, sobre doña [REDACTED] y doña [REDACTED]. Esos actos no son objeto de este proceso, pero sugieren que el acusado es perfectamente capaz de haber tenido el mismo comportamiento con doña [REDACTED].

**Cuarto.-** Finalmente, hay que destacar que la jurisprudencia ha dicho reiteradamente que en los delitos contra la libertad sexual lo normal es que el autor aproveche momentos en que no hay testigos, por lo que lo habitual es que se cuente solamente con el testimonio de la víctima. Así ocurre en el presente caso, en el que los actos y peticiones de contenido sexual solamente ocurrieron cuando no había terceras personas presenciándolos; con las excepciones en que dos de los testigos oyeron comentarios obscenos del acusado sobre la [REDACTED].

**Quinto.-** Frente a todo ello los testigos propuestos por el acusado nada aportan.

Don [REDACTED] y don [REDACTED] tuvieron muy escaso contacto con doña [REDACTED], por lo que es normal que no presenciaron ninguno de los hechos que sí apreciaron los compañeros de trabajo que estaban continuadamente con el acusado y la [REDACTED].

Don Joan Navarro es amigo del acusado. Y parece haber mostrado en todo momento anuencia o tolerancia con lo que hacía su amigo. Curiosamente, es el único que, estando en el mismo lugar de trabajo, no notó nada. Y, todavía más curioso, estuvo presente en los dos actos de abuso sexual narrados por doña [REDACTED] y doña [REDACTED].

Don [REDACTED] compartió poco tiempo con la [REDACTED]. En ese tiempo pudo darse cuenta de que ella criticaba al acusado cuando salía a desayunar, pero cambiaba de actitud cuando él estaba delante.

**Sexto.-** El art. 184 del Código Penal establece lo siguiente:

*" El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado,*





como autor de acoso sexual,...

7/10

El apartado 2 de dicho precepto contempla una agravación específica:

*"Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pudiera tener en el ámbito de la indicada relación,..."*

El primero de los elementos que conforman el delito, la solicitud de favores sexuales, queda acreditado mediante el testimonio de doña [REDACTED]. Además, la actitud del acusado respecto a doña [REDACTED], presenciada por otras personas, hace perfectamente creíble que se produjera tal solicitud.

En cuanto al requisito de que los hechos se produzcan en el ámbito de una relación laboral, no cabe duda sobre su concurrencia. Y es aplicable aquí la agravación del apartado 2 del art. 184, puesto que entre el acusado y doña [REDACTED] existía una dependencia jerárquica, tal y como declaran todos los testigos, y como reconoció el propio acusado en su declaración ante el Juzgado de Instrucción. El tipo penal no exige que el autor del delito tenga facultades para despedir a la víctima.

La situación gravemente intimidatoria, hostil y humillante no ofrece dudas. Es evidente que para cualquier persona se produciría tal situación si se ve sometida a los actos que la [REDACTED] tuvo que soportar durante meses. Pero además los informes médicos y psicológicos, así como las declaraciones de los testigos, dejan claro que doña [REDACTED] sufrió ese tipo de situación.

La relación de causalidad entre los actos del acusado y la situación vivida por la [REDACTED] aparece con indudable nitidez, a la vista de lo ocurrido. Y así lo confirman los peritos.

Y el dolo es obvio, pues cualquier persona es consciente de que si mantiene una actitud como la del acusado estará creando una situación incómoda y humillante para el destinatario de tal actitud. De hecho, el acusado en varias ocasiones reconoce, en sus mensajes y verbalmente frente a doña [REDACTED], que le está haciendo daño.

**Séptimo.-** Las acusaciones consideran que el delito de acoso sexual se produjo de forma continuada.

De la prueba practicada se desprende que, en efecto, fueron múltiples las peticiones o insinuaciones del acusado hacia doña [REDACTED] relativas a relaciones sexuales. Y no solamente fueron muchas, sino que se produjeron a lo largo de un dilatado periodo de tiempo. En consecuencia, es aplicable la figura del delito continuado, previsto en el art. 74.3 CP.

**Octavo.-** Se imputa también al acusado un delito continuado de abusos sexuales.



Sin embargo, el Auto de transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado, de fecha 11-3-2010, solamente recoge uno de los hechos que podrían ser constitutivos de abuso sexual: el ocurrido a la salida de un restaurante. En cuanto a otros hechos narrados por doña [REDACTED], y que podrían calificarse de abuso sexual, no es posible condenar por hechos que no se incluyeron en el Auto que determina qué hechos van a ser juzgados.

El mencionado incidente, expuesto en el apartado de hechos probados, ocurrido a la salida del restaurante, constituye un delito de abuso sexual tipificado en el art. 181 del Código Penal, ya que el acusado llevó a cabo actos inequívocamente sexuales (besar en la boca y tocar diversas partes del cuerpo de la [REDACTED]) sin el consentimiento de doña [REDACTED].

**Noveno.-** Concorre la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas en el procedimiento (art. 21-6ª CP), puesto que el procedimiento judicial se inició en mayo de 2008. Han transcurrido casi cinco años, tiempo excesivo para la tramitación de este procedimiento, sin que la dilación pueda imputarse al acusado.

**Décimo.-** La pena debe imponerse en la mitad inferior de la que fija la ley, por concurrir una circunstancia atenuante (art. 66.1-1ª CP).

Respecto al acoso sexual, deberá partirse de la pena de seis meses y un día a siete meses de prisión, dado que se trata de delito continuado. Y se establece la pena en seis meses y un día, por concurrir la circunstancia atenuante.

La pena por el abuso sexual se fija en un año de prisión, teniendo en cuenta la naturaleza de los actos realizados, y que el acusado había bebido abundantes bebidas alcohólicas.

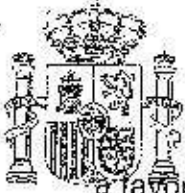
**Décimoprimer.-** La pena de prisión por acoso sexual llevará aparejada la de inhabilitación especial para empleo o cargo público (art. 56.1-3º CP), ya que fue en el ejercicio de esas funciones cuando el acusado realizó los actos constitutivos de delito.

La pena de prisión por abuso sexual llevará aparejada la de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (art. 56.1 CP).

Los dos delitos han de comportar la imposición de prohibiciones de comunicación y aproximación a doña [REDACTED], en aplicación del art. 57.1 CP, ya que tales comunicación o aproximación serían gravemente perjudiciales para la [REDACTED].

**Décimosegundo.-** El art. 116 CP establece que el responsable de un delito lo es también de los daños y perjuicios causados.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular solicitan que la indemnización



a favor de doña [REDACTED] se fijo en 50.000 euros.

A la vista del tiempo durante el cual doña [REDACTED] tuvo que sufrir una situación sumamente molesta, humillante y perjudicial para su salud; y a la vista de que todavía en la actualidad padece problemas psíquicos derivados de los actos del acusado, la indemnización solicitada no es en absoluto excesiva.

De la mencionada indemnización es responsable subsidiaria la Generalitat de Catalunya (art. 121 CP). Y no solamente porque el acusado es funcionario de la Generalitat, buena parte de los hechos se produjeron en el tiempo y lugar de trabajo, y aprovechando la relación laboral; sino también porque la situación debió ser detectada y resuelta mucho antes, y había otros empleados de la Generalitat que debieron actuar en este sentido. Así, es inverosímil que don Joan Navarro, jefe del departamento y amigo del acusado, no fuese consciente de lo que estaba ocurriendo.

**Decimotercero.-** En virtud de lo dispuesto en el art. 123 CP, las costas procesales deben imponerse a los responsables del delito o falta. No hay ningún motivo para excluir de las costas las de la acusación particular.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

### FALLO

En atención a lo expuesto condeno a PAULINO GUIEMES DOMINGO

- 1) como autor de un delito continuado de acoso sexual del art. 184.1 y 2 del Código Penal, a las penas de seis meses y un día de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, y prohibición de comunicarse y aproximarse a menos de 1.000 metros a doña [REDACTED] durante cinco años
- 2) como autor de un delito de abuso sexual del art. 184.1 y 2 del Código Penal, a las penas de un año de prisión, inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de comunicarse y aproximarse a menos de 1.000 metros a doña [REDACTED] durante cinco años
- 3) a indemnizar a doña [REDACTED] con 50.000 euros
- 4) y a pagar las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular.

Y condeno a la GENERALITAT DE CATALUNYA, como responsable civil subsidiaria, a pagar la indemnización en caso de que no lo haga el acusado.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndole de que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Barcelona, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido publicada el mismo día de su fecha. Doy fe.